
Sentencia impugnada: C Ómara Civil y Comercial de la Corte de Apelacin de San Pedro de Macor Ss, del 29 de junio de 2012.

Materia: Civil.

Recurrente: Turivisin, S. A.

Abogados: Des-. Fernando Pérez Volquez, Héctor Manuel Soliman Rijo y Lic. Marcos Rijo Castillo.

Recurridos: Luis Conrado Cedeno Castillo y Hamlet Amado Sánchez Melo.

Juez ponente: Mag. Samuel Arias Arezeno.

EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

La PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, competente para conocer de los recursos de casacin en materia civil y comercial, regularmente constituida por los jueces Pilar Jiménez Ortiz, presidente, Justiniano Montero Montero y Samuel Arias Arezeno, miembros, asistidos del secretario general, en la sede de la Suprema Corte de Justicia, ubicada en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, en fecha **24 de julio de 2020**, ao 176° de la Independencia y ao 156° de la Restauracin, dicta en audiencia pblica, la siguiente sentencia:

En ocasi3n del recurso de casacin interpuesto por Turivisin, S. A., sociedad comercial constituida de conformidad con las leyes de la Rep3blica, con su domicilio y asiento social principal ubicado en la calle Club Rotario n.º 1, edificio Plaza Doña Juana, tercer nivel, *suite* 23, de la ciudad de Higüey, provincia La Altagracia, debidamente representada por su presidente Dr. Héctor Manuel Soliman Rijo, dominicano, mayor de edad, abogado, titular de la cédula de identidad y electoral n.º 028-0008996-9, domiciliado y residente en la calle José A. Santana n.º 89, de la ciudad de Higüey, provincia La Altagracia, representada por los doctores Fernando Pérez Volquez y Héctor Manuel Soliman Rijo y por el Lcdo. Marcos Rijo Castillo, dominicanos, mayores de edad, titulares de las cédulas de identidad y electoral n.º 069-0001633-5, 028-0008996-9 y 028-0038166-3, respectivamente, con estudio profesional abierto en conjunto en la calle Club Rotario n.º 1, edificio Plaza Doña Juana, tercer nivel, *suite* 23, de la ciudad de Higüey, provincia La Altagracia y *ad-hoc* en la calle José Gabriel García n.º 406, de la Zona Colonial, Distrito Nacional.

En este proceso figuran como parte recurrida los señores Luis Conrado Cedeno Castillo y Hamlet Amado Sánchez Melo, dominicanos, mayores de edad, portadores de las cédulas de identidad y electoral n.º 028-008286-5 y 028-0063753-6, el primero domiciliado y residente en la calle Agustín Lara esquina C, edificio Da Silva, piso 7, ensanche Serrallés, Distrito Nacional y el segundo, en la calle General Santana n.º 123, de la ciudad de Higüey, provincia La Altagracia, con relacin a los cuales no figura constitucin de abogados ni memorial de defensa en el expediente formado en esta jurisdicci3n de casacin con motivo del presente recurso.

Contra la sentencia civil n.º 161-2012, dictada por la C Ómara Civil y Comercial de la Corte de Apelacin del Departamento Judicial de San Pedro de Macor Ss, en fecha 29 de junio de 2012, cuyo dispositivo copiado textualmente, dispone lo siguiente:

PRIMERO: *Admitiendo como buenos y válidos en cuanto a la forma, los recursos de la especie, por*

*haber sido diligenciados en tiempo hábil y en consonancia a nuestro ordenamiento jurídico; **SEGUNDO:** Revocando en parte la decisión aquí apelada para que la misma diga de la siguiente manera: a) Declara buena y válida en cuanto a la forma, la demanda en nulidad de contrato de venta y reparación de daños y perjuicios, incoada por la entidad Turivisin del Este, S. A., en contra de los Sres. Hamlet Sánchez Melo y Luis Conrado Cedeno Castillo; b) Declara inoponible a la parte demandante originaria, TURIVISI S. A., el contrato de venta celebrado entre los Sres. Luis Conrado Cedeno Castillo y Hamlet Amado Sánchez Melo, en fecha 16 de julio de 2010; c) Rechazando las pretensiones de la parte demandante en cuanto a las reparaciones de los invocados daños y perjuicios y; d) Excluyendo de la presente litis al Sr. Hamlet Amado Sánchez Melo, por todo lo expuesto precedentemente; **TERCERO:** Compensando las costas entre las partes por haber sucumbido ambas partes en algunos de los puntos de sus conclusiones”.*

VISTOS TODOS LOS DOCUMENTOS QUE REPOSAN EN EL EXPEDIENTE, RESULTA QUE:

En el expediente constan como depositados en la Secretaría General de esta Suprema Corte de Justicia: **a)** el memorial de casación de fecha 30 de enero de 2013, mediante el cual la parte recurrente invoca los medios de casación contra la sentencia recurrida; **b)** la solicitud de defecto presentada por la parte recurrente en fecha 17 de abril de 2013 y; c) la resolución n.º 1970-2013 de fecha 15 de mayo de 2013 por medio de la cual esta Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia pronunció el defecto de la parte recurrida, señores Luis Conrado Cedeno Castillo y Hamlet Amado Sánchez Melo, con relación al presente recurso de casación.

Esta Sala, en fecha 18 de junio de 2014, celebró audiencia para conocer del indicado recurso de casación, en la cual estuvieron presentes los magistrados que figuran en el acta levantada al efecto, asistidos del secretario y del ministerial de turno; a la indicada audiencia solo compareció el abogado de la parte recurrente, quedando el asunto en fallo reservado para una próxima audiencia.

LA SALA, DESPUÉS DE HABER DELIBERADO, CONSIDERA QUE:

En el presente recurso de casación figuran como parte recurrente la entidad Turivisin del Este, S. A., y como correcurridos los señores Luis Conrado Cedeno Castillo y Hamlet Amado Melo. Del estudio de la sentencia impugnada y de los documentos a que ella se refiere, se establece lo siguiente: **a)** en fecha 15 de junio de 1995 la razón social, Corporación del Caribe de Higüey, S. A., representada por su gerente general, Idalia Cornelio de García, suscribió un contrato bajo firma privada con la sociedad comercial Turivisin, S. A., representada por su presidente, Héctor Manuel Solimón Rijo, mediante el cual la primera de dichas entidades se comprometió a transmitir las señales de programación de la última por el canal 12, dentro del sistema de cable que opera Turivisin del Este, S. A.; **b)** que en fecha 8 de julio de 1997, la razón social Turivisin del Este, S. A., representada por el señor Héctor Manuel Solimón Rijo, suscribió un contrato de venta bajo firma privada con el señor Luis Conrado Cedeno Castillo, mediante el cual dicha entidad le vendió al referido señor el 80% de los derechos de propiedad que tenía sobre el canal de televisión n.º 12 perteneciente al Sistema de Cable de Televisión de Higüey; **c)** que mediante acto n.º 598/2010 de fecha 16 de junio de 2010, del ministerial Ramón Alexis de la Cruz, la sociedad comercial Turivisin del Este, S. A., le informó al señor Hamlet Amado Sánchez Melo, que dicha entidad se había reservado el 20% de los derechos sobre el canal de televisión antes indicado, por lo que para comprarlo al señor Luis Conrado Cedeno Castillo debía hacer con la participación y aceptación de Turivisin del Este, S. A., en lo relativo al precio de la venta y; **c)** debido a que el señor Luis Conrado Cedeno Castillo suscribió en fecha 16 de julio de 2010 un contrato de venta bajo firma privada con la entidad Compucell, S. A., representada por el señor Hamlet Amado Sánchez Melo, mediante el cual le vendió a esta última el indicado canal televisivo sin la participación de Turivisin del Este, S. A., dicha sociedad comercial demandó a los aludidos señores en nulidad del referido

contrato de venta y reparaci3n de da3os y perjuicios.

Igualmente se retiene del fallo impugnado: **a)** que la indicada demanda fue acogida parcialmente por el tribunal de primer grado, declarando la nulidad del contrato de venta de qu3 se trata, as3 como su inoponibilidad a Turivisin del Este, S. A., y rechazando el pedimento relativo a la reparaci3n por da3os y perjuicios mediante la sentencia civil n.ºm. 40/2012 de fecha 19 de enero de 2012, dictada por la C3mara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de La Altagracia; **b)** que la aludida decisi3n a su vez fue recurrida en apelaci3n de manera principal por la raz3n social CompuCELL, S. R. L., y Hamlet Amado S3nchez Melo y de forma incidental por la entidad Turivisin del Este, S. A., y por el se3or Luis Conrado Cede3o Castillo y; **c)** que la corte *a quo* acogi3 el recurso de apelaci3n principal y rechaz3 los recursos incidentales, procediendo a revocar en parte la decisi3n de primer grado, a declarar v3lido e inoponible a Turivisin del Este, S. A., el contrato de venta de fecha 6 de junio de 2010, a excluir al se3or Hamlet Amado S3nchez Melo del proceso y a confirmar lo relativo a la desestimaci3n de la reparaci3n por da3os y perjuicios, fallo que adopt3 mediante la sentencia civil n.ºm. 161-2012 de fecha 29 de junio de 2012, objeto del presente recurso de casaci3n.

La sentencia impugnada se fundamenta en los motivos que textualmente se transcriben a continuaci3n: “que la Corte es del convencimiento, de que dicha inadmis3n debe ser rechazada, ya que si bien es verdad que la persona que figur3 en la litis en primer instancia fue el Sr. Hamlet Amado S3nchez Melo, quien figuraba en el contrato que se pretende anular, como la persona que representa la sociedad, CompuCELL, S. R. L., por lo que resulta entonces absurdo, excluir a CompuCELL, S. R. L., para simplemente pleitear con quien hiciera las veces de representante de dicha sociedad en el comentado contrato de venta de canal de televisi3n, el cual ahora se pretende anular; por lo que en tal virtud procede excluir al Sr. Hamlet Amado S3nchez Melo (...);”

La raz3n social Turivisin del Este, S. A., recurre la sentencia dictada por la corte *a quo* y en sustento de su recurso invoca los medios de casaci3n siguientes: **primero:** falta de motivos. Motivos vagos e imprecisos. Contradici3n de motivos (violaci3n del art3culo 141 del C3digo de Procedimiento Civil); **segundo:** falta de base legal; **tercero:** desnaturalizaci3n de los hechos y documentos de la causa; **cuarto:** fallo extrapetita. Violaci3n al principio de la inmutabilidad del proceso; **quinto:** violaci3n al derecho de defensa; **sexto:** falsa interpretaci3n de los art3culos 1165, 1167; 550 y 1382 del C3digo Civil.

Previo a ponderar los medios invocados por la parte recurrente, es preciso se3alar, que mediante resoluci3n n.ºm. 1970-2013 de fecha 15 de mayo de 2013, esta Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia, actuando como Corte de Casaci3n, declar3 el defecto en contra de los correcurridos, Luis Conrado Cede3o Castillo y Hamlet Amado S3nchez Melo, raz3n por la cual esta jurisdicci3n de casaci3n no har3 constar sus medios de defensa en la presente decisi3n.

En el desarrollo de un punto del segundo medio de casaci3n, as3 como en el tercer y cuarto medios, reunidos para su examen por su estrecha vinculaci3n, la parte recurrente sostiene, en esencia, que la corte incurri3 en falta de base legal, fallo extrapetita y violaci3n del principio de inmutabilidad del proceso, al no indicar en cu3les documentos se bas3 para otorgarle inter3s y calidad a la sociedad comercial CompuCELL, S. R. L., para apelar la sentencia de primer grado, no obstante dicha entidad no haber sido parte en primera instancia; que tambi3n incurri3 en los aludidos vicios al excluir de la causa al se3or Hamlet Amado S3nchez Melo sin tomar en consideraci3n que ninguna de las partes le solicitarona la a corte mediante conclusiones formales sustituir una de las partes del proceso por otra que no fue parte en el mismo.

Prosigue alegando la parte recurrente, que la alzada tambi3n incurri3 en desnaturalizaci3n de los hechos y documentos de la causa al desvirtuar el concepto de inadmisibilidad, toda vez que no acogi3 el fin de inadmis3n por falta de inter3s y calidad propuesto por la hoy recurrente, no obstante, esta haberle

advertido a la corte que Compucell, S. R. L., no hab ía sido parte en primera instancia.

Debido a los alegatos invocados por la parte recurrente, es preciso realizar algunas puntualizaciones, en ese sentido, cabe recordar que el recurso de apelaci3n es una v ía recursiva ordinaria caracterizada por sus efectos devolutivo y suspensivo, la cual es ejercida por una de las partes en causa, quien a su consideraci3n ha visto perjudicado sus intereses a consecuencia de la sentencia de primer grado, pretendiendo a trav3s de dicho recurso que un tribunal de mayor jerarqu ía que el que dict3 la citada decisi3n examine nuevamente el caso y pronuncie un nuevo fallo, ya sea revocando la sentencia apelada o reform3ndola; esto as í, con la aspiraci3n de que la nueva decisi3n dictada por el tribunal de alzada satisfaga a cabalidad sus pretensiones primigenias.

De lo antes expuesto se infiere que solo tiene legitimidad o calidad para recurrir en apelaci3n, las partes en causa que han sufrido alg3n agravio como consecuencia de la sentencia dictada por el tribunal de primer grado, por lo tanto dicha v ía impugnativa ordinaria se encuentra cerrada para los terceros, entendi3ndose estos como aquellos que no figuraron como sujetos procesales presentes o representados en la primera instancia, debido a que, en primer lugar, la cosa juzgada de las sentencias, en principio, no puede alcanzar a las personas que no han sido partes en un determinado proceso en virtud de la m3xima de que "la cosa juzgada entre unos no perjudica a otros", y en segundo lugar, porque en nuestro ordenamiento jur ídico procesal no existe la figura de la apelaci3n autom3tica como existe en materia penal o en otras legislaciones.

Por otra parte, es sabido que conforme al art ículo 464 del Cdigo de Procedimiento Civil, en grado de apelaci3n existe la posibilidad de interponer ciertas demandas nuevas, entre ellas, las conocidas demandas en intervenci3n, la cual puede ser voluntaria o forzosa, y tiene por finalidad la injerencia de un tercero a un procedimiento judicial ya en marcha, sea por su propia iniciativa o de manera forzada, con el prop3sito de convertirse o hacerlo parte del mismo, debiendo en ambos tipos de intervenciones constatarse respecto del tercero la existencia de un inter3s jur ídico.

As í las cosas y al tenor de los agravios denunciados por la parte recurrente, del estudio de la sentencia impugnada, as í como de la decisi3n de primer grado, la cual reposa en el expediente ante esta Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia con motivo del presente recurso de casaci3n, y ponderada por la alzada, se advierte que la demanda primigenia de que se trata fue interpuesta por la actual recurrente, Turivisin del Este, S. A., en contra de los se3res Luis Conrado Cedeo Castillo y Hamlet Amado S3nchez Melo, este ltimo a t ítulo personal y no en calidad de representante de la entidad comercial, Compucell, S. R. L., segn consta del acto n3m. 616/2010 de fecha 23 de julio de 2010 del ministerial Ram3n Alexis de la Cruz, ordinario de la C3mara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de La Altagracia, contentivo de emplazamiento en primer instancia.

Asimismo el fallo impugnado pone de manifiesto que mediante acto n3m. 106/12 de fecha 8 de febrero de 2012, la raz3n social, Compucell, S. R. L., y el se3or Hamlet Amado S3nchez Melo interpusieron recurso de apelaci3n principal contra la decisi3n de primer grado, con motivo del cual la entonces apelante incidental, Turivisin del Este, S. A., plante3 un fin de inadmisi3n por falta de calidad e inter3s de Compucell, S. R. L., para incoar dicho recurso, toda vez que la misma no hab ía sido parte en primera instancia, pretensi3n incidental que fue rechazada por la corte *a quo*, fundamentada en el hecho de que la referida compa ía figura como compradora en el contrato objeto de la demanda y en raz3n de que el se3or Hamlet Amado S3nchez Melo, quien hab ía sido codemandado en primer grado, solo figuraba como representante de la citada entidad en la indicada convenci3n.

En ese orden de ideas, ante el fin de inadmisi3n propuesto por la entonces apelante incidental, Turivisin del Este, S. A., y tras haber comprobado la corte *a quo*, segn consta en sus motivaciones, que la apelante

principal, Compucell, S. R. L., no hab ía sido parte en la instancia de primer grado dicha jurisdiccin estaba en la obligacin de acoger la pretensin incidental de que se trata, en razn de que Compucell, S. R. L., carec ía de legitimidad procesal para interponer recurso de apelacin contra la sentencia de primer grado, no obstante y fuera cierto, tal y como se evidencia lo comprob- dicha alzada, que quien figura como compradora en el contrato objeto de la demanda era dicha sociedad comercial y no el seor Hamlet Amado S Ñnchez Melo, el cual solo figura en la citada convencin en calidad de representante de la primera.

Por lo tanto, al haber la corte *a quo* admitido y acogido un recurso de apelacin incoado por una persona moral sin calidad para ello, sustituyendo una parte por otra en el proceso como consecuencia de haber excluido del mismo al entonces coapelante principal, Hamlet Amado S Ñnchez Melo, ciertamente incurri en los vicios denunciados por la parte recurrente en los medios analizados, razn por la cual procede casar con env ío la sentencia impugnada sin necesidad de hacer mérito con respecto a los dem ñs medios invocados por esta ltima en el memorial de casacin examinado.

Cuando la sentencia es casada por falta de base legal, falta o insuficiencia de motivos, desnaturalizacin de los hechos o por cualquiera otra violacin de las reglas procesales cuyo cumplimiento esté a cargo de los jueces, las costas pueden ser compensadas, al tenor del numeral 3 del art ículo 65 de la Ley 3726-53 del 29 de diciembre de 1953, sobre Procedimiento de Casacin; en tal virtud, procede compensar las costas del procedimiento, lo que vale decisin sin necesidad de hacerlo constar en el dispositivo del presente fallo.

Por tales motivos, la PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, por autoridad y mandato de la ley y en aplicacin de las disposiciones en establecidas en la Constitucin de la Repblica; la Ley n. 25-91, modificada por la Ley n. 156-97; los art ículos 1, 2, 5, 6, 11, 13, 15, 65, 66, 67, 68 y 70 de la Ley n. 3726-53 y art ículos 141, 443 y 464 del Cdigo de Procedimiento Civil.

FALLA:

ε **NICO:** CASA la sentencia civil n. 161-2012, de fecha 29 de junio de 2012, dictada por la C ñmara Civil y Comercial de la Corte de Apelacin del Departamento Judicial de San Pedro de Macor ís, en consecuencia, retorna la causa y las partes al estado en que se encontraban antes de dictarse la indicada sentencia y, para hacer derecho, las env ía por ante a la C ñmara Civil y Comercial de la Corte de Apelacin de la Provincia Santo Domingo, en las mismas atribuciones.

Firmado: Pilar Jiménez Ortiz, Justiniano Montero Montero, Samuel Arias Arzeno y Napolen Estévez Lavandier. César José García Lucas. Secretario General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los seores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pblica del d ía, mes y ao en él expresados, y fue firmada, le ída y publicada por m í, Secretario General, que certifico.